



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Reivindicatorio
Radicación:	731244089001- 2021-00098-00.
Demandante:	Nelson Alejandro Barón Salazar
Demandado:	Richard Antonio Cotte Peña

En atención a la anterior constancia secretarial, como quiera que el memorial poder aportado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho dispone **RECONOCER** personería jurídica a la doctora MARÍA ANGELA LEAÑO MARTÍNEZ, identificada con la cédula N° 65.785.896 y T.P. 157.665 del C.S. de la J, para actuar en representación judicial del demandado RICHARD ANTONIO COTTE PEÑA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Por secretaría, efectúese el trámite de las excepciones de mérito propuestas por la representante judicial del demandado, con fundamento en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Como quiera que, de la contestación de la demanda se allegó documento privado en el cual se advierte que los señores PAULA ANDREA SÁNCHEZ NEIRA Y LUIS FERNANDO PÉREZ SILVA, adquirieron los derechos de posesión y mejoras vendidos por el demandado RICHARD ANTONIO COTTE PEÑA, se ordena con fundamento en lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, la vinculación de PAULA ANDREA SÁNCHEZ NEIRA Y LUIS FERNANDO PÉREZ SILVA, como litisconsortes necesarios en calidad de extremos pasivos, en consecuencia, se ordena a la parte demandante notificar y correr traslado de la demanda a los mismos, mientras este trámite se perfecciona, el proceso quedará suspendido.

Respecto de la petición elevada por la apoderada judicial del actor, tendiente a la adición del auto admisorio, disponiéndose la vinculación de las “Demás Personas Indeterminadas”; ha de indicarse que, el bien objeto de la presente litis, se encuentra en posesión del demandado RICHARD ANTONIO COTTE PEÑA, contra quien va dirigida la acción y la finalidad del proceso se contrae a la reivindicación del bien, por ello, se considera que no hay lugar a vincular personas inciertas a sabiendas que únicamente en este momento es el poseedor aquí demandado, así como los litisconsortes vinculados, quienes se podrían oponer a las pretensiones de la acción.

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Nelson Alejandro Barón Salazar
Demandado: Richard Antonio Cotte Peña
Radicación: 731244089001-2021-00098

Ahora bien, la apoderada judicial del demandado RICHARD ANTONIO COTTE PEÑA, presenta una excepción previa, denominada “Insuficiencia de Poder” la cual, **SE RECHAZA DE PLANO**, toda vez que, las excepciones previas son taxativas y están determinadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y la propuesta por la representante judicial del demandado, no cumple con dicha exigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written over a faint rectangular stamp.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ